



Constancia: Vencido el termino otorgado para la subsanación de la contestación de la demanda, fueron hábiles 18, 19, 23, 24 y 25 de febrero, subsanó dentro del término.

Armenia Quindío, 12 de marzo de 2021

MARIA PAULA DUQUE SOTO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.00463

Asunto: Admite Contestación de la demanda y reconoce personería
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Serfinanza S.A
Demandados: Trilogía Construcciones S.A.S, Javier Osorio Jaramillo y Viviana Mercedes Granada Aguirre.
Radicado: 630013103003-2020-00167-00
Cuaderno: 1 en pdf

De acuerdo con la constancia que antecede y una vez revisada la subsanación de la contestación de la demanda, este Despacho Judicial encuentra que se anexa el poder otorgado en debida forma, no se observa que se haya anexado el certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada en el cual conste que la señora **CLARIVEL MARÍN GOMEZ** es la representante legal suplente de la empresa **TRILOGIA CONSTRUCCIONES SAS**, pero revisada la página del RUES se constata que la señora MARÍN GOMEZ si funge como tal en dicha sociedad, por lo anterior se reconocerá personería y se correrá traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Igualmente, revisada la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por la doctora GLORIA MARCELA BALLEEN, se avizora que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P ya que no aporta póliza que respalde dicha petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de TRILOGÍA CONSTRUCCIONES S.A.S, JAVIER OSORIO JARAMILLO y VIVIANA MERCEDES GRANADA AGUIRRE.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por los demandados, conforme a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GLORIA MARCELA BALLEEN CERÓN como abogada principal y al doctor LUIS EDUARDO MORA BOTERO como abogado suplente para que representen a los demandados dentro del presente asunto.

CUARTO: Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar por no cumplir con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P numeral 3.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21110fada14b45864da4e10dd747c07d81a32ad903f6cbf91a757e335a9624e

Documento generado en 15/03/2021 06:27:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**